174/2024

Comodoro Rivadavia, 08 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., G. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 174/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presenta la Sra. G. A. Q., por su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. N. E. C. e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut, con el objeto de que se la condene a brindar la información pública requerida.

Relata que el 10/10/23, mediante Resolución N° 532/23, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, publicó un llamado a concurso de ascenso jerárquico de antecedentes y oposición para los cargos técnicos de supervisión del personal docente en escuelas de todos los niveles y modalidades de cada una de las regiones de la Provincia.

Apunta que mediante Resolución N° 661/23 Anexo IV, se designó como jurado a los Sres. A. B., M. A. y M. A.

Dice que ante dicha convocatoria, la amparista procedió a inscribirse para competir por el ascenso al cargo de "Supervisora Técnica Seccional de la Región VI", y que para el mencionado cargo también se inscribió la Sra. A. M. C.

Asevera que el desarrollo del concurso estuvo viciado desde el comienzo, ya que se realizó con la presencia de dos (2) de los tres (3) miembros que requiere la normativa provincial; y porque en la instancia oral intervinieron como jurado otros docentes

de menor categoría que no fueron designados como tal, como otras irregularidades que asegura serán denunciadas en el proceso administrativo correspondiente.-

Señala que finalmente resultó ganadora del concurso la Sra. C., con un puntaje de 52,25 puntos, quedando la amparista en segundo lugar con 29,5 puntos.

Alega que para poder entablar la pertinente demanda contenciosa administrativa de nulidad, el 25/01/24 peticionó al Ministerio de Educación copia de las actuaciones administrativas labradas en el marco del concurso referido, nota que no fue contestada, como tampoco se puso a su disposición el expediente administrativo solicitado.

Continúa diciendo que entonces, el 07/03/24 presentó un nuevo pedido a fin que se de cumplimiento a lo requerido, de la cual hasta el presente no obtuvo respuesta.

Destaca en definitiva que la información no le fue brindada, denunciando la violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156, efectúa otras consideraciones a las que me remito, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.-

II.- Atento la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.-

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual

o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

1. Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley I N° 156 el plazo para facilitar la información pública es de diez (10) días hábiles de requerida, y siendo que la Solicitud tiene fecha de recepción **25/01/24** y que la presente acción de amparo se interpone el día **26/03/24,** resulta temporánea la presentación de amparo.

2. Existencia del acto u omisión lesiva:

El art. 13 de la Constitución provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 dice: "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…".-

Así, se puede advertir que en ello se funda la omisión lesiva que la actora individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva del Ministerio de Educación, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivos del derecho al acceso a la información pública, a efectos de evaluar la procedencia del amparo.

3.- Ilegalidad manifiesta

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es clara y manifiesta.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario,

notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344)*.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información pública), de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de la demandada consistente en demora y negación en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado *prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

d.- <u>Inexistencia de medio idóneo</u>:

La amparista alega que, tras cumplir con la presentación del pedido de acceso a la información pública, no se le ha brindado la información, por lo que vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por la demandada, promueve los presentes a los efectos del reconocimiento de su derecho vulnerado.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de la demandada, conforme Ley I N° 156, y encontrándose cumplidos los demás requisitos

de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo.

2) Correr traslado a la Provincia del Chubut, Ministerio de Educación y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, en los términos y bajo el apercibimiento del art. 8 de la ley V Nro. 84. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 141 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS